

facultativa, el elegido no aceptará el cargo sin que antes exponga su opinión un tercero. Este último no puede hacerse cargo de la asistencia del paciente sin la aquiescencia de sus compañeros.

Art. 37. Cualquiera práctica quirúrgica o de especialidad que hubiere de verificarse en la residencia del enfermo, no se llevará a cabo, a menos que sea de suma urgencia, sin la previa invitación al médico de cabecera para que la presencie.

Art. 38. Los profesores reunidos en consulta tienen el deber de exhibir las carteras de identidad a la menor indicación de la familia del cliente o de cualquiera de los propios consultores, sin que tal indicación pueda en ningún caso constituir motivo de agravio.

Art. 39. El interés que un médico consultor pueda alegar por el enfermo que motivó la consulta, no le autoriza en ningún caso ni de modo alguno para intervenir privadamente, ni orientar, ni aconsejar a la familia de aquél, en la resolución de problemas diagnósticos o terapéuticos relacionados con el paciente motivo de la consulta, después de celebrada ésta.

Si lo hiciere, su intervención será considerada como acto que tiende a la desviación de clientes en provecho propio.

CAPITULO CUARTO

Deberes de los colegiados con relación a sus enfermos

Art. 40. Todos los Colegiados tienen el personal e inexcusable deber de prestar asistencia facultativa transitoria a quien alegando carecer de ella, se encontrare gravemente enfermo. Llenas en tal caso las indicaciones de urgencia el médico ajustará su conducta posterior a lo preceptuado dentro de este orden en el presente Reglamento.

Art. 41. La asistencia a un enfermo debe ser en todo caso asidua y esmerada, sin que puedan modificarse tales condiciones por la modesta cuantía de los honorarios convenidos, por la insolvencia del asistido, por las ofensas o desconsideraciones de que se haya hecho víctima al profesor, o por cualquiera otra circunstancia de análoga índole.

Cuando al colegiado no convenga prestar una asistencia, debe rehusarla explícitamente, pero jamás condicionarla en perjuicio de los cuidados a que todo paciente tiene derecho.

Art. 42. Un colegiado no publicará jamás secretos que se le hayan confiado por el enfermo o que haya sorprendido en la casa del paciente si aquéllos no pudiesen afectar segura y claramente a la salud de tercero o a la Sanidad Pública; pero si existiere tal peligro, éste deberá ser comunicado sola y exclusivamente, con las precauciones, reserva y discreción precisas a las Autoridades o particulares llamados a evitarlo.

Cuando los secretos pudieren relacionarse con la administración de justicia, el colegiado actuará libremente bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 43. Cuando un enfermo se hallare en trance de muerte, el colegiado que lo asistiere tiene la obligación de participarlo a la familia de aquél, para que adopte cuantas disposiciones juzgue convenientes.